

LOS OBISPOS ANTE LA LEY DE UNIFICACION DE FUEROS (Notas históricas al decreto de 6 de diciembre de 1868)

Un decreto-ley del 6 de diciembre de 1868, firmado por el ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz¹, conocido con el nombre de *Ley de unificación de fueros*², terminó con la condición aforada de los clérigos en España. El decreto se apoyaba en la tradición de los códigos políticos anteriores; exponía las razones sobradas de la conveniencia de la unidad de fueros y mostraba los muchos perjuicios de su diversidad, precisando luego los asuntos aforados y desaforados de las diversas jurisdicciones. Pero para más perfecta noticia del lector y para que luego nos pueda servir de referencia, será mejor que, a pesar de su extensión, copiemos aquí el preámbulo entero y los dos títulos primeros de la ley:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA³

DECRETO

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitución política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan

¹ Antonio Romero Ortiz nació en Santiago de Compostela el 24 de marzo de 1822 y murió en 1884. Abogado y periodista. Sañudamente perseguido —hasta ser condenado a muerte— por los gobiernos conservadores. Autor con Chao y Ruiz de Quevedo del *Diccionario de la Política*, 1850, obra representativa del pensamiento liberal avanzado. Polemista desde las páginas del diario progresista madrileño *La Nación*. Gobernador civil en varias provincias con los gobiernos liberales de 1854-56. Marchó a Francia al triunfar la contrarrevolución de Narváez. Afiliado a la Unión Liberal de O'Donnell en el poder, aceptó el gobierno civil de Alicante, distrito al que representó en varias legislaturas, como también a La Coruña. Fundó el periódico unionista *La Península*. Fue luego jefe de sección del ministerio de Gracia y Justicia y director de hipotecas, organizando en España el registro de la propiedad, llegando a ser subsecretario del ministerio de 1865 a 1866. Ministro de Gracia y Justicia con la revolución de septiembre, cesó en su cargo, al renovarse el gobierno el 19 de junio del año siguiente. Representó, como diputado monárquico, a La Coruña en las Constituyentes. Ministro de Ultramar en el Gobierno de Zabala, formado el 13 de mayo de 1874, continuó en el de Sagasta hasta su disolución al proclamarse rey Alfonso XII. Gobernador del Banco de España en 1881. Especialista en literatura portuguesa y autor de varios libros entre los que sobresale *La Literatura portuguesa en el siglo XIX*. Gran Maestro del Gran Oriente Español.

² *Gaceta de Madrid*, 7 de diciembre de 1868, págs. 2-4. Pueden verse los artículos válidos, con referencia a las modificaciones introducidas, en el artículo "Fueros (Unificación de)", *Diccionario de Legislación*, de Aranzadi, t. VII, 8822, Pamplona 1951, págs. 1.695-1.697.

³ *Gaceta de Madrid*, 7 de diciembre de 1868, págs. 2-4.

los más saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar a cabo la aspiración de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitución: "En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas", dijeron las Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripción han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no es porque el Gobierno y la Comisión que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaración propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razón de las personas que litigan, no tiene razón de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinión pública no se hallaría tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razón sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administración de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; da lugar a que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represión que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas o desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término a las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior común, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares, que el Estado tiene obligación de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligación al que, faltando a la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el juez que cree competente, y cuya jurisdicción acaso trata de eludir su adversario con mala fe y dañada intención, apelando a su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos a quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior común que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspección sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos a que los encargados de administrar justicia, sin distinción, se atemperen a las doctrinas legales que sanciona, las más contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los más absurdos principios se enseñorean en el foro, la más ruinosa confusión prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen a tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere a asuntos propios de su profesión o instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien a las claras que no hay razón que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuación.

Pero al quitar a los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precisión en

qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo a los Apóstoles y a los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos sino que también sobre todos los fieles, para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdicción santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente el desafuero a las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdicción militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdicción hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideración a su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislación por que se rigen, habían de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdicción ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situación de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que traería consigo tan inmoderada extensión cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razón es menester, o castigar más severamente o con la mayor urgencia, para que venga la reparación justa que contenga a todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una excepción con respecto a los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere medios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por militares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitución política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, a la jurisdicción ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se expresan, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdicción de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza e índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni en general enjuiciamiento propio. Por esta razón, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudación, que se perseguirán con arreglo a las leyes comunes y Decreto de 20 de junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organización de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinión; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicación de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

De la refundición de los fueros especiales en el ordinario

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto, la jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, artillería e ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelión y sedición no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos o desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia a personas que no sean militares; de los de defraudación de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados o de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer a la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desertión o en el desempeño de algún destino o cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas a las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados o transeúntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada a los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II

De la jurisdicción eclesiástica

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficios, y de los delitos eclesiásticos con arreglo a lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias

respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y metropolitanos nombrarán libremente con arreglo a los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

* * *

LA ACTITUD DE LOS OBISPOS ESPAÑOLES

Los obispos españoles arremetieron contra el decreto. La revolución de septiembre los cogió de nuevo desprevenidos, como muchos no tenían empucho en manifestarlo, y, acostumbrados desde el concordato de 1851, salvo en el bienio progresista de 1854-56, a una pacífica posesión de herencias y privilegios clericales, cerraron filas contra los primeros decretos anticlericales, algunos de ellos inoportunos o francamente sectarios⁴.

Algunos prelados criticaron el decreto del 6 de diciembre en pastorales o manifiestos dedicados a juzgar la obra anticlerical del gobierno provisional, otros dedicaron expresamente su crítica al decreto que nos ocupa.

Desmenucemos la protesta episcopal en sus diferentes motivos o principales puntos de argumentación.

La jurisdicción propia de la Iglesia

Que Jesucristo concediera a los apóstoles y obispos una jurisdicción propia y esencial lo repiten varios obispos. El de Jaén, Monescillo⁵, escribía en su carta-manifiesto del día 29 de diciembre al ministro de justicia:

“Fundada la Iglesia católica sobre cimiento y bases, que no le dio ni puso el mundo, sino Dios, viene regida y sustentada por autoridad y go-

⁴ Pueden citarse por ejemplo el decreto de 18 de octubre que extingue todos los monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas fundadas en España desde el 27 de julio de 1837; el decreto del día siguiente disolviendo las conferencias de San Vicente de Paul y apoderándose de los bienes de su pertenencia; el de 1 de enero de 1869 incautándose de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes, etc., de catedrales, cabildos y órdenes militares, etc., etc. Puede verse una breve noticia en PEDRO ANTONIO PERLADO: *La libertad religiosa en las constituyentes del 69*, Pamplona 1970, págs. 58-78. El libro de Perlado es muy mediocre desde el punto de vista histórico, ya que desconoce todas las fuentes, excepto el *Diario de Sesiones*.

⁵ Antolín Monescillo nació en Corral de Calatrava, Ciudad Real, en septiembre de 1811. Colaboró en los periódicos *El Católico* y *La Cruz*. Vicario de Estepa, canónigo de Granada, maestrescuela de Toledo, fue nombrado obispo de Calahorra el 19 de mayo de 1861 y más tarde de Jaén. Representó a Ciudad Real en las cortes constituyentes de 1869, en las que luchó denodadamente contra la libertad de cultos. Fue elegido posteriormente dos veces senador por Vizcaya. Consultor de los cardenales Bonel y Orbe y Alameda y Brea, traductor y anotador del *Diccionario teológico* de Bergier, orador prolífico, fue miembro de la comisión “pro rebus fidei” del concilio vaticano y orador en la congregación general del 21 de febrero de 1870. El 22 de junio de 1877 fue nombrado arzobispo de Valencia.

bierno espiritual, aunque los hombres sus ministros y las cosas que la sirven para sus fines sean de este mundo. V.E. nos ha dicho en la exposición que precede al decreto: "que la Iglesia tiene una jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo a los Apóstoles y a los obispos, sus sucesores que la ejercen sobre los eclesiásticos y legos para poder llenar la misión que su divino Maestro les confió en la tierra". V.E., pues, reconoce de derecho y de hecho la potestad de la Iglesia, no venida del Príncipe, ni del imperio, sino de Jesucristo, Maestro divino de las Naciones"⁶.

Las mismas palabras copiaba el obispo de Barcelona en su carta del 15 de diciembre al ministro⁷, y aún hacía la cita más completa el de León en la suya del 16⁸; el de Badajoz, con fecha del 29, mostraba su "grande satisfacción" al ver que el ministro reconocía la "*jurisdicción propia, esencial, concedida por Jesucristo a los Apóstoles y a los Obispos sus sucesores*"⁹. Elogiaban también el mismo párrafo del preámbulo los preladados de Salamanca¹⁰ y de Valencia¹¹.

⁶ Carta al ministro de Gracia y Justicia. *Archivo del Ministerio de Justicia*, legajo 4012, expediente 2940.

⁷ Carta al ministro de Gracia y Justicia. *Archivo del Ministerio de Justicia, ibid.* Pantaleón Montserrat y Navarro nació en Villa de Maella (Zaragoza), el 27 de julio de 1807. Arcipreste de la catedral de Tarazona, de la de Tarragona con cura de almas, canónigo penitenciario de Zaragoza, vicario capitular y gobernador eclesiástico en las dos últimas diócesis, fue preconizado obispo de la sede aragonesa el 7 de abril de 1862. El 1 de octubre del año siguiente fue nombrado obispo de Barcelona, tomando posesión de la sede el 9 de enero de 1864.

⁸ Carta al ministro de Gracia y Justicia, *ibid.* Calixto Castrillo y Ornedo nació en Belorado (Burgos) el 14 de octubre de 1804. Cursó estudios de Derecho civil y canónico en Valladolid y Valencia. Fue canónigo de Osma y Santo Domingo de la Calzada. Siendo tesorero de la catedral de Valencia, provisor y vicario general del arzobispado, fue designado obispo auxiliar del cardenal de Sevilla, Manuel Joaquín Tarancón, el 23 de diciembre de 1861. El 1 de octubre de 1863, tras la muerte del titular sevillano, fue nombrado obispo de León, de cuya sede tomó posesión el 21 de diciembre del mismo año.

⁹ Carta al ministro de Gracia y Justicia, *La Cruz*, 1 (19 de febrero de 1869), págs. 162-166. Fernando Ramírez y Vázquez nació en Salvatierra de los Barros (Badajoz) el 3 de diciembre de 1807. Licenciado en teología por la Universidad de Sevilla, fue ordenado sacerdote el 16 de junio de 1833. Vicario de la catedral de Badajoz, párroco de Olivenza, en la misma diócesis, canónigo lectoral de su ciudad natal, fue nombrado obispo de la misma diócesis el 25 de septiembre de 1865.

¹⁰ Carta del obispo de Salamanca, del 24 de diciembre de 1868, al ministro de Gracia y Justicia. *Archivo del Ministerio de Justicia, ibid.* Fray Joaquín Lluch y Garriga nació en Manresa el 22 de noviembre de 1816. Ingresó en los Carmelitas Descalzos de Barcelona. Refugiado en Francia durante la revolución de 1835, terminó sus estudios en Italia, ordenándose en Lucca y permaneciendo allí hasta 1847. Vuelto a España, fue catedrático de moral en el seminario de Barcelona, cura regente en la parroquia de San Miguel en la Merced y prior del hospital de Santa Cruz. El 27 de septiembre de 1858 fue preconizado obispo de Canarias. El 19 de junio de 1868 entró como nuevo obispo de Salamanca. El 16 de enero de 1874 fue nombrado obispo de Barcelona.

¹¹ Carta del obispo de Valencia al ministro de Gracia y Justicia, del 12 de diciembre de 1868. *Archivo del Ministerio de Justicia, ibid.* Mariano Barrio Fernández nació en Jaca el 21 de noviembre de 1805. Hechos sus estudios de teología, y de los dos derechos en la Universidad de Huesca, con el título de abogado, fue provisor y vicario general de Palencia. Fue preconizado obispo de Cartagena el 5 de julio de 1848, pasando a la sede de Valencia en marzo de 1861. Tras su renuncia a la de Toledo, fue creado cardenal el 22 de diciembre de 1873. Murió el 20 de noviembre de 1876.

Argumentos bíblicos

“Y en verdad, si de esta exención gozaban los sacerdotes del Antiguo Testamento, como se lee en el *Génesis*, cap. XVIII, en el *Levítico*, capítulo último, y en los *Números*, cap. XVIII —escribía el obispo de Jaca al presidente del gobierno de la nación, el día 2 de enero de 1869—, ¿con cuánta más razón deben gozarla los sacerdotes de la Nueva Ley, siendo así que sus funciones son mucho más augustas que los de la Antigua?”¹²

Más llanamente tocaban el mismo argumento los obispos de Valencia y Salamanca.

Pensaba el obispo de Jaén en su carta citada que no había de convencer al ministro ni doblegar su juicio la argumentación de un obispo,

“aunque apareciera rodeada del prestigio de la verdad y de la razón más poderosas, porque entiende bien lo que está escrito en obras magistrales y narrados en historias. Sin embargo —proseguía Monescillo— no todas las gentes se encuentran en igual caso, y es preciso alegar para ser atendidos”.

Y cita “un libro que no miente”, la carta de Pablo a Timoteo: “*Adversus presbyterum acusatorem noli accipere nisi sub duobus vel tribus testibus*” (1 Tim. v, 19), “significando claramente la jurisdicción episcopal, su fuero, su Tribunal y su juicio”. Parecidos argumentos esgrimían los obispos de Vich¹³ y Salamanca¹⁴.

Argumentos históricos

a) *Legislación imperial y canónica.*

Casi todos los obispos insistían en mostrar el fuerte apoyo que daba a su defensa del fuero la tradición eclesiástica:

“Hecha la paz con la Iglesia —escribía al ministro de Justicia el obispo de Pamplona, el 28 de diciembre de 1868—, después de la persecución sangrienta de los primeros siglos, lo primero que ocurrió a los Emperadores romanos fue la observancia de la inmunidad personal de los ministros del Señor, y que el fuero eclesiástico se respetase escrupulosamente”.

¹² Carta al presidente del gobierno de la nación, *La Cruz*, 19 de febrero de 1869, págs. 169-175. Pedro Lucas Asensio y Pobes nació en Villares del Gaz de Don Guillén el 14 de octubre de 1807. Siendo canónigo de Cartagena fue presentado por S. M. el 3 de octubre de 1857; preconizado en Roma el 21 de diciembre del mismo año, y consagrado el 11 de abril de 1858.

¹³ Carta al ministro de Gracia y Justicia, 30 de diciembre de 1869. *Archivo del Ministerio de Justicia*, *ibid.* Antonio Luis Jordá y Soler nació en Gerona en 1822. Licenciado en Derecho civil y canónico en 1852. Siendo canónigo doctoral y vicario general de Lérida, fue preconizado obispo de Vich el 17 de enero de 1866.

¹⁴ Carta citada del obispo de Salamanca, nota 10.

Y citaba los nombres de Constantino, Teodosio y Graciano, las *Novelas*, las *Capitulares* de Carlomagno y las leyes del rey godo Teodorico y de Alarico, su sucesor,

“que, aunque arrianos, como otros muchos reyes secuaces de la misma herejía, fueron celosos conservadores de la inmunidad personal. Ni se descuidaba por su parte la Iglesia en mantener a los clérigos en el círculo de sus propios derechos, puesto que castigaba con pena de deposición al clérigo que, bien fuese como actor o reo, comparecía ante el tribunal secular”¹⁵.

También el obispo de Jaca recordaba al “Gran Constantino” en el concilio de Nicea declarando solemnemente que las cuestiones suscitadas entre los obispos se llevasen al tribunal de Dios y no al suyo, “porque ni a él ni a ningún juez secular tocaba juzgar de aquellos hombres a los que Dios constituyó jueces de todos”. Y citaba las palabras de Justiniano en su ley *Nos semper de Episcopis et clericis* —“dando al sacerdocio la primacía”, según el obispo de Jaca—:

“Dos grandes beneficios se han dispensado a todos por la clemencia de Dios: el sacerdocio y el imperio; aquél para servir a las cosas divinas y éste presidiendo las humanas, y ambos procedentes de uno y un mismo principio, completan la vida humana y por tanto nada deben procurar más los Emperadores que la honestidad, la majestad, autoridad, veneración, reverencia y gravedad de los sacerdotes”¹⁶.

En similares puntos insistían los obispos de Valencia y Salamanca en sus cartas ya citadas.

“V.E. conoce como el que más —escribía Monescillo, obispo de Jaén— que confundir y absorber fueros no es unirlos ni componerlos; sabe que la protección no es soberanía, que el *obispo exterior* a lo Constantino, o a lo Recaredo y S. Fernando no ordena ni arregla las cosas eclesiásticas, sino que las ampara, las favorece y dignifica, mostrándose él sumiso, obediente y respetuoso a los ministros del Señor; y sabe V.E. que todas las perturbaciones que han afligido a los pueblos y puesto decrepitud vergonzosa sobre la frente de los imperios, han precedido de la confusión de poderes desaforados”; cita luego un trozo del texto, antes transcrito, de Justiniano, y aludiendo a las palabras de Constantino —“Dios os ha establecido obispos para lo interior, a mí para lo exterior”— aduce un comentario de Fenelón (*Discours prononcé au sacre de l'électeur de Cologne*):

¹⁵ Carta al ministro de Gracia y Justicia, 28 de diciembre de 1868, *ibid.* Pedro Cirilo Uriz Labayru nació en Olite el 8 de julio de 1799. Siendo canónigo lectoral de Tarazona, fue presentado por S. M. para el obispado de Lérida el 2 de julio de 1849; preconizado el 20 de mayo de 1850 y consagrado el 20 de septiembre. Presentado para el obispado de Pamplona el 18 de octubre de 1861, fue preconizado el 24 de diciembre y tomó posesión el 1 de mayo de 1862.

¹⁶ Carta citada en nota 12.

“El príncipe piadoso y de buen celo es llamado *obispo exterior*, y el *protector de los cánones*, expresiones que repetiremos sin cesar y con regocijo en el sentido moderado de los antiguos que las emplearon; pero el *obispo exterior* jamás debe ejercer (sic) las funciones del *obispo interior*. El primero permanece con la espada en la mano a la entrada del santuario; mas cuida no entrar. Al mismo tiempo que protege, obedece; protege las decisiones, mas no las da”.

Después de defender la tesis de equivalencia entre Iglesia y sociedad, condenando la libertad de cultos y cantando las leyes de los antiguos emperadores que castigaban los delitos religiosos como delitos políticos, presenta su actuación como ejemplo para su doctrina: Teodosio prohíbe a los jueces seculares conocer en causas eclesiásticas; Justiniano enseña que en asuntos civiles juzga el magistrado secular, en negocios eclesiásticos el obispo —“*In civili crimine praesit iudex... si vero crimen sit ecclesiasticum, episcopalis erit examinatio et castigatio*”—; Valentiniano y Basilio declaran terminantemente que no es permitido a los jueces seculares entender en causas eclesiásticas, considerándolos incompetentes; Justino remite todas las causas eclesiásticas al papa.

“La historia —termina esta primera parte Monescillo— la tradición, los parlamentos mismos y más afamados jurisconsultos deponen en favor del fuero eclesiástico, encarnación natural de la independencia de la Iglesia, de su sagrado origen y de los fines para que fue instituida. La abolición, pues, o las restricciones del fuero eclesiástico vienen condenadas por sufragios que no puede recusar el juicio humano ni dejar de admitir el criterio de la verdad y de la justicia”¹⁷.

También los concilios eclesiásticos, en las diferentes épocas, daban tema de argumentación a los obispos españoles. El obispo de Barcelona traía aquellas palabras de padres del concilio de Orleans:

“¿No sería, pues, mengua que en la sociedad deje (sic) de concederse el mismo privilegio que a los sacerdotes de las falsas deidades a los del verdadero Dios?” (*Conc. Aurel.*, IV, ann. 541, can. XIII).

Pero sobre todo se apoyan en el capítulo XX (“De Reformatione”) de las sesiones 24 y 25 del concilio de Trento. A él se refieren, citando a veces algunos párrafos, el de Pamplona, el arzobispo de Tarragona¹⁸, obispo de

¹⁷ Carta citada en nota 6.

¹⁸ Carta al ministro de Gracia y Justicia, 2 de enero de 1869, *ibid.* Francisco Fleix y Solans nació en Lérida el 13 de septiembre de 1804. Doctor en Derecho civil y canónico. Canónigo de Tarragona y rector del colegio de Salamanca, fue preconizado obispo de La Habana el 16 de abril de 1846. El 22 de septiembre de 1864 fue nombrado arzobispo de Tarragona, tomando posesión el 3 de enero de 1865.

Cuenca¹⁹, Jaca, Valencia, Vich, Menorca²⁰ y Tarazona. Este último cita el canon XLVII del IV concilio de Toledo y el XXI del III concilio, que declara el fuero personal del clérigo, y los capítulos XX de las sesiones 24 y 25 del concilio de Trento. Con confirmación y base cita el cap. XVII de Mateo, vs. 24-26, aplicando los “hijos” a Cristo, a Pedro y a los eclesiásticos “por ser sus domésticos, sus familiares, sus hijos que se dedican a la política divina, al culto y a la salvación de las almas, ya sean de pleveyos, ya de gobiernos, ya de emperadores, ya de estirpe real, porque en este punto todos son discípulos, no maestros; siervos, no señores; súbditos, no jueces; gobernados, no gobernantes”²¹.

El obispo de Jaén, recordando en su alegato que el concilio tridentino es ley del reino, transcribe el texto original de la sesión 25:

“Omnes causae ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes (...) Cupiens Sancta Synodus ecclesiasticam disciplinam (...) propterea admonet Imperatorem, Reges, Resp. Principes et omnes et singulos, cujuscumque status et dignitatis extiterint, ut quo largius bonis temporalibus, atque in alios potestate sunt ornati eo sanctius, quae ecclesiastici furis sunt tanquam Dei parecepta, ejusque patrocinia tecta venerentur...”

El Syllabus

No podía faltar la referencia al *Syllabus*, en la larga citación de textos y argumentos a favor de su tesis en la vida de la Iglesia. El *Syllabus* estaba entonces de actualidad y era —lo fue hasta la II República— un arma que los eclesiásticos blandían con gozo y con sentido de victoria. Monescillo transcribía en latín los números XXX, XXXI y LIV, que condenan las opiniones que hacen nacer la inmunidad de la Iglesia del derecho civil, sostienen la necesidad de acabar con el fuero de los clérigos en las causas civiles y criminales y su exención de la milicia, y afirman la superioridad de reyes y príncipes sobre la Iglesia. Al *Syllabus* y a su posterior aprobación por los obispos congregados en junio de 1867 en San Pedro —él entre ellos— hace

¹⁹ Carta al ministro de Gracia y Justicia, del 12 de enero. *Archivo del Ministerio de Justicia, ibid.* Miguel Payá y Rico nació en Benejama, Alicante, el 20 de diciembre de 1811. Después de estudiar en la Universidad de Valencia, enseñó filosofía y teología en la misma. Párroco de su pueblo natal, profesor en el seminario y canónigo lectoral, fundó en 1845 el periódico *El Eco de la Religión*. El 25 de junio de 1858 fue preconizado obispo de Cuenca. Participó activamente en el Concilio Vaticano. Elegido senador por Guipúzcoa en 1871, fue nombrado arzobispo de Santiago de Compostela el 16 de enero de 1874. El 12 de marzo de 1887 fue creado cardenal.

²⁰ Carta al ministro de Gracia y Justicia, del 21 de diciembre de 1868. *Archivo del Ministerio de Justicia, ibid.* Mateo Jaume y Garauen nació en Lluchmayor, Mallorca, el 31 de agosto de 1811. Secretario de cámara y gobierno del obispo local durante veintidós años, profesor y rector del seminario, canónigo magistral en la misma ciudad, fue preconizado obispo de Menorca el 21 de diciembre de 1857. El 17 de septiembre de 1875 fue nombrado obispo de Mallorca.

²¹ Carta del 20 de diciembre de 1868, al ministro de Gracia y Justicia, *La Cruz*, 1869, I, págs. 22-29.

alusión el obispo de Badajoz, mientras el de León transcribe el error XXXI del *Syllabus* —en el que no cree que quiera incurrir el ministro de Justicia—:

“El fuero eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, sean civiles o sean criminales, debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar a la Sede Apostólica y sin tener en cuenta sus reclamaciones”.

b) *La legislación española.*

Otra línea de los argumentos a los que podían ser más sensibles los legisladores del gobierno provisional de la revolución de septiembre recorre la historia legislativa española, desde las *Partidas* al último concordato:

“Mas por todas las leyes civiles que pudieran aquí aducirse —escribía el de Pamplona— valen nuestras leyes patrias, y singularmente nuestro inmortal código de las Partidas; en la ley L, tit. VI, parte 1.^a, así se expresa: “Es *grand derecho* que la ley mantenga (a los eclesiásticos) en goce de sus privilegios é inmunidades, é pues que los gentiles que non tenían creencia derecha, ni cognoscían a Dios cumplidamente, los honrraban tanto (a los sacerdotes), mucho más lo deven facer los cristianos, que han verdadera creencia, é cierta salvación, é por ende todas franquearon a sus clérigos, é les honrraron mucho, lo uno por la honrra de la fe, é lo al por más que, sin embargo, pudiesen servir a Dios, é facer su oficio, é que non se trabajen si non de aquello”.

“Este reconocimiento y confirmación por parte de la ley civil —prosegua el obispo de Pamplona— acerca del derecho de exención que es propio de los clérigos, ha sido tan constante e inalterable en España, como lo atestiguan sus respetables monumentos canónicos desde los cánones LXXIV y LXXV del Concilio de Elvira, y XIII del Concilio de Toledo, hasta los menos ruidosos concilios provinciales. Aun la Constitución del año 1812 favorece abiertamente al clero en esta parte, en su artículo 219”.

La misma ley de las *Partidas* citaban en sus cartas los obispos de Tarazona, Jaca y Vich.

El arzobispo de Tarragona, en su carta al ministro de Justicia del 2 de enero de 1869, sacaba a la luz otra ley del mismo código:

“Franquicias muchas han los clérigos más que otros homes también en las personas como en las cosas (é esto les dieron los Emperadores, é los Reyes é los otros señores de las tierras por honrra é por reverencia de la santa Iglesia), *é es grand derecho que las hayan*”. (Ley 40, tit. VI, partida 1.^a).

El metropolitano catalán aprovechaba la ocasión para recordar una cédula real del 28 de octubre de 1654, invocada por los prelados que asistieron al concilio de la provincia de Tarragona en 1733, que decía:

“Siendo la intención de S.M. de guardar a la Iglesia, no sólo en lo claro, sino en lo dudoso, y aun siendo menos opinable, ha de prevalecer el favor de la Iglesia”.

También el obispo de Barcelona aludía brevemente a las *Partidas* y a los cánones de Elvira y Toledo. El de Jaén copiaba en su extensa carta tantas veces citada, la ley III, libro II, tít. I de la *Novísima Recopilación*:

“Así como Nos queremos que ninguno se entremeta en la nuestra Justicia temporal, así es nuestra voluntad que la Justicia eclesiástica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aquellos casos que el Derecho permite: por ende ordenamos y mandamos que los señores temporales ni los consejos, ni los nuestros Jueces y Alcaldes seglares, no embarguen ni perturben de hecho la Jurisdicción eclesiástica en aquellas cosas de que pueden conocer según Derecho, tanto que la Real jurisdicción no sea perturbada ni impedida por la Iglesia ni sean osados de impedir ni embargar a los que fueren citados por los Prelados o sus Vicarios sobre los pleitos a la Iglesia pertenecientes que no vengan, ni parezcan a sus citaciones; ni hagan sobre ellos estatutos penales ni emplacen ante sí a los clérigos de orden sacra que deben gozar del privilegio clerical; ni les apremien a que respondan ante ellos; ni se entremetan contra la libertad eclesiástica, so las penas contenidas en los derechos”.

Por fin, el de León recordaba el tercer título del concilio local de Cozanza:

“Establecemos que todas las Iglesias y los Clérigos están bajo la dependencia de sus Obispos, y que los legos no tengan potestad alguna sobre las Iglesias y Clérigos”.

mientras el de Vich aludía, sin detenerse, a los cánones 74 y 75 del concilio iliberitano y al canon 13 del tercer concilio de Toledo.

Las constituciones del siglo XIX

Ya hemos visto la alusión del obispo de Pamplona a la constitución de Cádiz.

El arzobispo de Valencia, en su carta al ministro de Gracia y Justicia del 12 de diciembre, citaba el artículo 249 de la misma constitución:

“Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”.

También el obispo de Menorca, unos días más tarde, mencionaba el mismo artículo, lo mismo que el de Tarazona.

El obispo de Vich, después de referirse al artículo susodicho, transcribía un párrafo del preámbulo al código de Cádiz:

“La comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos, hasta que las dos autoridades, civil y eclesiástica, arreglase este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española, y lo que exige el bien general del Reino”

Tampoco la constitución progresista de 1837 —continuaba el prelado catalán —ni la reformada de 1845 cambiaron nada al respecto:

“al contrario, [la existencia del fuero] ha sido confirmada, si no expresa, a lo menos tácitamente”.

El año 1858 —sigo la exposición del obispo de Vich—, a un informe pedido de real orden al tribunal supremo de justicia sobre el modo de evitar conflictos entre la autoridad civil y la eclesiástica, respondía el informe del fiscal, entre otras cosas:

“No hay que olvidar nunca en estas materias que afectando a las conciencias de los súbditos, los gobiernos han de ser sobrios y previsores al tratarlas, no bastando para prevenir sus escollos los mejores deseos, ni la convicción más profunda del acierto”.

En otro expediente de la sección de gracia y justicia del Consejo de Estado se opinaba que si el real decreto del 17 de octubre de 1835, por el que se desaforaba a los eclesiásticos únicamente por “delitos atroces y graves”, debía seguir rigiendo, para evitar dudas y conflictos, debía aclararse por mutuo acuerdo de la Santa Sede y el Gobierno español el sentido del artículo 43 del concordato de 1851.

El Concordato de 1851

Al concordato español con la Santa Sede se remitían también los obispos de León, Jaca, Cuenca, Salamanca, Tarragona, Barcelona y Oviedo²².

“En este contrato oneroso —escribía al ministro el de Cuenca—, que, por serlo, no puede sufrir modificación sin previo convenio de ambas partes, entre otras cosas quedó estipulado lo que sigue: Art. 3. ‘Las autoridades todas cuidarán de guardar a los Prelados y demás sagrados ministros, y de que se les guarde el respeto y la consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio’. Art. 4. ‘En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los Obispos y el clero gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones’. Art. 43. ‘Todo lo demás, perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente’, añadiéndose en el 45 que ‘en virtud de este concordato se tendrán por revocados, en cuanto a él se oponen, las leyes,

²² Carta al presidente del gobierno provisional, del 24 de enero de 1869, *La Cruz*, I (19 de febrero de 1869), págs. 178-182. D. Benito Sanz y Flores nació en Gandía el 21 de marzo de 1828. Doctor en teología y cánones por la Universidad de Valencia, fue vicerrector del seminario, canónigo lectoral, provisor y vicario general de Tortosa, abreviador de la Rota, predicador de la real capilla, hasta que fue preconizado obispo de Oviedo el 22 de junio de 1868.

órdenes y decretos publicados hasta aquella fecha'. De manera que este solemne convenio —escribe terminando el párrafo el prelado conquense— corrobora, confirma y da fuerza de nomocanon a las disposiciones de la Iglesia relativas al fuero eclesiástico”.

El posible acuerdo con la Santa Sede

Uno de los más frecuentes lamentos en la copiosa literatura episcopal promovida por el decreto del 6 de diciembre era el de que el gobierno español no hubiera contado con la Santa Sede para dar paso tan decisivo.

“Reconocido este principio de mutua intervención entre la Iglesia y el Estado —escribe el obispo de Barcelona al ministro de Gracia y Justicia, después de citarle el párrafo primero del artículo 1.º del decreto— ¿por qué no se aplica desde luego y se suspende todo procedimiento en materia tan delicada hasta que se obtenga el acuerdo apetecido por el mismo Gobierno? ¿Se ha previsto el conflicto en que se coloca a los Prelados españoles en esta interinidad tan violenta?”.

“Yo me atrevo a rogar a V.E. —le dice al mismo ministro en su quejumbrosa carta el obispo de Pamplona, no sin antes citar el mismo artículo 1.º— que suspenda, en lo concerniente al estado eclesiástico, los efectos de ese decreto, hasta que se verifique ese acuerdo, que ciertamente está en los deseos de todos”.

Casi lo mismo escriben los obispos de Tarazona, Badajoz, León, arzobispo de Tarragona —quien aconseja “esperar cuando menos la reunión de las Cortes”—, y obispo de Oviedo. Suplicaba éste al presidente del Gobierno provisional de la nación la suspensión de la medida:

“hasta que, tratándose el negocio con la Santa Sede, se digne ésta acceder, si lo estima conveniente, a que se alteren los límites del fuero eclesiástico en los puntos que puedan admitir más o menos extensión, sin perjuicio de lo esencial al mismo”²³.

El acuerdo con la Santa Sede, al decir del obispo de Mallorca en su carta del 16 de diciembre al ministro de Gracia y Justicia, “hubiera conseguido desde luego la más completa adhesión de los Prelados”²⁴. El de Menorca, en su carta antes mencionada, le pide al ministro suspenda los efectos del decreto,

“hasta que el Gobierno español y la Santa Sede acuerden por mutuo convenio cualquier modificación, que acaso aconsejen las circunstancias de los

²³ Carta citada en la nota anterior, *ibid.*

²⁴ Carta al ministro de Gracia y Justicia, del 16 de diciembre de 1868. *Archivo del Ministerio de Justicia, ibid.* Miguel Salvá y Munar nació en Algaida (Mallorca) el 5 de enero de 1792. Siendo bibliotecario de Isabel II, fue preconizado obispo de Mallorca el 5 de septiembre de 1851 y tomó posesión de la sede el 25 de marzo de 1852.

tiempos en el caso del fuero, de que vienen gozando los Clérigos en las causas comunes, así civiles como criminales”.

“¿Tan urgente era este asunto —escribían al presidente del gobierno provisional los obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla— y tan importantes las ventajas, que se espera resulten a la nación, de la abolición del fuero eclesiástico, que se haya creído necesario por el gobierno proceder con tanta premura y sin cumplir previamente con dicho requisito tan esencial e indispensable (han citado antes el artículo 1.º del decreto y el artículo 43 del concordato), según la sana doctrina que rige en la materia?”²⁵.

El argumento más importante: la dignidad sacerdotal

Porque todos los argumentos anteriores abocan a éste y se resumen en él. No tienen otro presupuesto. No hay carta episcopal que no haga de él la razón última de su protesta y lo aborde de mil maneras.

Existe en primer lugar una imagen ideal y sacrosanta del sacerdocio, que parece hacer incompatible toda disminución de excepciones y privilegios, que hasta ahora han sido las expresiones lógicas de aquel principio inconcluso en la vida comunitaria. Los sacerdotes son, según escribe el obispo de León, los

“elegidos y designados para mediadores entre Dios y los hombres, acreedores por lo mismo desde que se les imprime el sagrado carácter, a ser reverenciados y tratados con el decoro que corresponde a su dignidad, honorificable aun en lo exterior por las funciones propias de su ministerio y los beneficios espirituales de que son dispensadores los Ministros de Dios. No es otro, Señor Excmo., el origen y radical causa del fuero e inmunidad personal del Clero...”.

“Los clérigos —escribe, entre efusiones místicas y trenos seudoproféticos, el viejo obispo de Pamplona—, en el sentido propio de la palabra, *personae sacrosanctae*, son consagrados por el santuario. En ellos se verifican los divinos oráculos: “Honrad a Dios y a sus Pontífices — No toquéis a mis ungidos — El que os tocare, tocará a las niñas de mis ojos — El que os desprecia, a Mí me desprecia”.

Pero, dejando la estratosfera de las elevadas frases, la vida real del sacerdote no parece ser demasiado distinta de lo que apuntan los viejos textos: que desde la iniciación de la tonsura es segregado de la masa del pueblo para no volver jamás a ella ni en la vida ni en la muerte, ni después de la muerte; que se hace de otro orden; que tiene otra vida, otras costumbres; que se le marca y viste de diferente modo, en señal de todo esto. Por eso,

“¿Quién duda de que, sin pretender un trastorno lamentable, no es posible negarle en caso dado, como la administración de justicia, lo que se le reconoce y aun exige para todo lo demás?”

²⁵ Carta del cardenal arzobispo y obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla al presidente del gobierno provisional, del 24 de diciembre de 1868, *La Cruz*, 19 de febrero de 1869, págs. 145-156.

Aún va más lejos el obispo navarro: la actitud para con el sacerdote define el cristianismo de un pueblo:

“Que nunca merecerá el dictado de *noble*, si siquiera de civilizado, el pueblo que menosprecia a los sacerdotes ministros de Dios, porque menosprecia al mismo Dios; y sobre que Dios no dejará de castigarle oportunamente con toda la eficacia de su omnipotencia, nunca levantará ese pueblo honor más alto del que conceda al sacerdote. Por la estimación de éste será juzgado el pueblo. Donde se empobrezca y vilipendie, y persiga al sacerdote, es claro que marcará descenso el barómetro de la civilización; porque en aquel pueblo no habrá religión y, faltando ésta, en vano buscar virtudes de ningún género, y donde todo esto se pierde, bien puede escribirse sobre sus ciudades: *Aquí yace una sociedad*”.

Los obispos de la provincia sevillana insisten en la función sacerdotal representativa de todo el pueblo cristiano:

“No gozan los eclesiásticos del fuero por consideración precisamente a sus personas, sino por la que merece toda la sociedad cristiana: y no es muy difícil comprender la funesta impresión que ha de causar en el ánimo de los fieles ver a un sacerdote, a un párroco citado a comparecer ante los tribunales civiles; sacerdote o párroco por cuyos labios se les ha de comunicar la enseñanza de la doctrina moral purísima del Evangelio, y de cuyas manos han de recibir los sacramentos que los santifican”.

Si en el mismo decreto —continúan los prelados andaluces— se les hace una excepción a los marinos y militares en activo,

“¿parecerá extraño que pidamos se conserve el fuero a los eclesiásticos, puesto que constantemente están éstos en el servicio activo de la santa milicia que profesan, y es del mismo modo necesario aquél por respeto y consideración a la sociedad católica?”.

Algunos, como el obispo de Jaén, argumentan con los textos del ritual de la ordenación.

“Comprenda V.E. —le escribe al ministro de Gracia y Justicia— los serios inconvenientes que ofrece el decreto a que aludo, sin más que considerar las palabras de exhortación que dirige el obispo a los simples clérigos de tonsura: *Filii charissimi, animadvertere debetis quod hodie de foro ecclesiae facti estis*. Tales palabras están tomadas del *Pontifical Romano*. Ahora bien ¡O V.E. tiene que acompañar el decreto expedido sobre el fuero eclesiástico de un ceremonial que sirva en lo sucesivo para uso del obispo ordenante, o en justicia absolver al obispo que tan exhortación dirige a los clérigos, no obstante lo que V.E. se ha dignado determinar. Dejo a la consideración de V.E. las reflexiones que esto ofrece y los recuerdos históricos que suscita la idea sola de alterar la liturgia. Aparte, aparte Enrique VIII!”.

La dignidad por los suelos

Pero más que las puras ideas sobre la dignidad y el prestigio sacerdotal parecen conmover a los obispos españoles, como ya hemos podido colegir de alguna manera de los párrafos anteriores, las consecuencias prácticas que puede tener el decreto. Son días duros aquellos que siguen a la revolución de septiembre. Numerosas cartas han escrito ya los obispos a los representantes del poder civil protestando por los que ellos consideran graves ofensas a la Iglesia. En los mismos escritos dirigidos al gobierno con motivo del decreto del 6 de diciembre, se vuelven a lamentar de nuevos excesos y desafueros. Los obispos de Andalucía se quejan, v. gr., de que se les acuse de invertir en fusiles sus rentas y de convertir sus casas en clubs de conspiraciones. El arzobispo de Tarragona se lamenta de que ha tenido que presenciar en su diócesis “el triste espectáculo que ha dado una autoridad local, la que ha tratado de introducir en España la perniciosa institución del llamado *matrimonio civil*”. La prensa no contiene sus invectivas al clero, los políticos que preparan sus candidaturas para las constituyentes no tienen reparo en hacer del anticlericalismo una de sus banderas. Ciertamente que en España habían ocurrido cosas así: en 1855, en 1835, en 1820..., pero habían pasado pronto y la situación parecía haberse estabilizado tras el concordato y convenio de 1851 y 1859.

El arzobispo de Valencia, a quien le causa el decreto una “grave, gravísima” impresión, subraya un trazo que hace al sacerdote mucho menos angelical y mucho más humano, aunque se pretenda no dejar demasiado descubierto este flanco:

“Si los ángeles —escribe al ministro— hubieran de ejercer el sacerdocio, como impecables que son, sólo interesaría a la sociedad colocarlos a salvo de la acción venenosa de la calumnia. Pero no los ángeles, y sí los hombres, con sus miserias naturales, han de cumplir la misión sacerdotal, y la sociedad por su grandísimo y propio interés debe alejar de los tribunales ordinarios el conocimiento de las miserias de los sacerdotes, cuya publicidad hiere al sacerdocio y menoscaba la importancia de su divina misión, que es puntualmente lo que V.E. dice que no debe hacerse, que debe evitarse”.

A todos les aterra el ver a estas creaturas, entre angelicales y humanísimas, en manos de los esbirros de la justicia humana.

“¿Podrá exponérseles —sigue escribiendo el obispo iruñense— a comparecer por cualquiera culpa leve, o quizás calumnia, o motivo de resentimiento personal, que no faltarán si los párrocos y los predicadores y los confesores ¡incluso el Obispo! reprenden como es su deber, ese aluvión de delitos que todo lo invade en estos aciagos días de libertad para el mal; podrá exponérseles, digo, a comparecer ante un simple alcalde que incoe las primeras diligencias; ante un juez ordinario, que expida auto de prisión y les instruya el proceso, ¡intrin les tiene en las cárceles sepultados, confundidos con los grandes criminales, con las fieras humanas que la sociedad arroja de su seno?”.

“El sacerdocio es la Religión representada en sus ministros —escribe el obispo de Jaca— y solo la Religión es la que puede penetrar en el santuario de la conciencia; y esa misión no debe ser rebajada quitando la inmunidad, porque se perderá su prestigio sobre el corazón humano, y por consiguiente se harán inútiles las leyes y preceptos de los que imperan. Debemos obedecer, dice el Apóstol, no solo por temor, sino también por conciencia, y esto segundo pertenece de oficio inculcarlo al sacerdote (...). Si, pues, según esto, los sacerdotes son instituidos maestros y rectores de los fieles, no deben ser juzgados por éstos; no procede que los discípulos y subordinados juzguen a los sacerdotes, sus rectores y maestros”.

“Cuando por desgracia —se lamenta el obispo de Oviedo— es el clero blanco de la persecución y la calumnia en los periódicos y en reuniones enemigas de todo lo que se relaciones con la Religión, ¿se querrá autorizar dicha persecución, y rebajar el prestigio y el respeto que por su carácter merece el sacerdote que tenga la debilidad de caer en un delito, acaso nada grave o a quien calumniosamente se acuse sin haberlo merecido, confundiendo con los criminales en los tribunales y en las prisiones? Aun cuando se declare después su inocencia, ¿cuánto perderá ante sus feligreses que ha sido encerrado en una cárcel y confundido con los hombres avezados al crimen?”.

“No se concibe —terminamos con la exposición del obispo de Barcelona al ministro de Gracia y Justicia— cómo puedan los ministros de la Religión ejercer su misión moralizadora y por lo tanto civilizadora, si en vez de colocarse a la altura que les corresponde ante el pueblo, se les humilla llevándolos a los tribunales ordinarios y confundiéndolos con este mismo pueblo. Después de este triste espectáculo que se reproducirá cada día, puesto que a las demandas o acusaciones procedentes por la más leve causa se agregarán otras muchas improcedentes y que no tendrán otro objeto que satisfacer resentimientos personales o envolver en las ambages de un liticio al sacerdote que haya llenado los deberes de su ministerio con esta o la otra persona, con la corporación municipal o autoridad local, permítaseme preguntar, ¿qué prestigio queda a la palabra y autoridad del que ha de dirigir las costumbres religiosas del pueblo?; ¿qué libertad tiene para enderezarlas cuando vea su marcha tortuosa?; ¿les pondrá a cubierto de la calumnia y podrá desvanecer los efectos de ésta aunque se esclarezca la verdad y se halle toda la rectitud y justificación debida en los tribunales que conocen la causa?”.

Secularización vergonzosa

Algunos obispos llamaron secularizadora a la medida tomada por el decreto. El obispo Monescillo, fiel a sus principios, exponía así su opinión:

“Un Estado donde el jefe civil disponga de las cosas eclesiásticas y por sí las arregle, en el acto y por tales actos cae en secularización vergonzosa. La idea de presidir y ordenar en semejantes materias implica un doble imperio, el temporal y el espiritual, en cuyo caso la Iglesia será Nacional, quedando aislada de su centro y del tronco que la sostiene. Parecida Iglesia sin comunidades religiosas, sin asociaciones cristianas, sin fueros e inmunidades en su clero y gobernada oficialmente, ya por el Príncipe ya por los gerentes

de la administración pública, sea cual fuere la investidura que lleven, no significa otra cosa que un simulacro de cristianismo, siendo en realidad la secularización por el paganismo. Podrá reglamentarse la igualdad, no obstante lo delicado del asunto; mas no puede hacerse obligatoria como es la unidad entre cristianos. Y por medio de esta verdadera subversión de ideas y de principios llevarán las gentes encendidos sus labios con la palabra igualdad, como los enardece la voz de libertades, resultando desabrigado, frío e insensible el corazón. Estímese cuanto ella vale la igualdad, harto peregrina en el mundo, pero no se cometa la indiscreción de substituir con ella la caridad cristiana, venida del cielo para enaltecer y consagrar todos los lazos que honran la humanidad”.

Una falsa igualación de clérigos y laicos

La carta del obispo de Tarazona es una de las más vehementes al ensalzar la dignidad del sacerdote y protestar seguidamente por este inicuo intento de rebajarla de su alto estrado:

“El decreto despoja al Clero del fuero y de la inmunidad que le pertenecen, como parte y porción del Señor que es y como una eminencia sobre las eminencias sociales; porque entre el eclesiástico y el lego media tanta distancia, cuanta hay entre el oro y el plomo, entre el cielo y la tierra, entre Dios y el hombre, porque los sacerdotes son llamados ángeles, son llamados dioses”.

Y el obispo cita como base de su extrambótica teología el *Exodo*, 20, 28 y el libro de *Malaquías*, 2, 7.

De distinta manera juzgaba Constantino cuando quemó los libelos de acusación contra los obispos a quienes llamaba dioses. Incluso los sacerdotes judíos y paganos —y aquí el obispo cita los clásicos textos bíblicos, añadiendo *Esdras*, 7, 23 y 24— merecían mucho mejor trato que los sacerdotes católicos en la España católica:

“Y se avergonzara uno de ser español, si no recordase que es cristiano, y que el cristiano no tiene otra honra ni otra grandeza ni otra gloria que el estandarte de la Cruz”.

Pero no parece que este argumento llegue muy lejos en su convicción, porque a la cruz de Jesús opone a renglón seguido la concepción gloriosa de un sacerdocio privilegiado:

“¡Qué contraste! ¡Qué paralelo! Allí protección y aquí apresión; allí honor y aquí envilecimiento; allí riqueza y aquí pobreza; allí gloria y aquí abyección; allí justicia y aquí iniquidad; allí amor y aquí odio; allí fuero sobre fuero (...), privilegio sobre privilegio, y aquí... léase el decreto”.

Y el obispo de Tarazona exclamará indignado, dando una razón poderosa a su desazón, que no será capaz, desgraciadamente, de dilucidarla y desmenuzarla en prácticas consecuencias:

“¡Ah, no es la España de los Reyes Católicos, es la España del liberalismo condenado por Pío IX!”.

Las penas de la Iglesia

No sería cabal la exposición, si no tuviéramos en cuenta lo que los obispos dicen sobre la posible, históricamente comprobada, culpabilidad del clero al que se quiere prestigiar. Escribía al ministro el obispo de Badajoz:

“Bien comprendo que alguno pudiera objetarme: ‘¿Queréis por ventura, que viviendo el sacerdote en medio de la sociedad, y sólo por el carácter que lo distingue de los demás, sea exento de los deberes que todos tienen en ella? ¿Queréis verle culpable y dispensado de la obligación de expiar su falta?’. No por cierto: V.E. sabe muy bien que la Iglesia tiene una legislación especial para hacer sentir a sus clérigos las consecuencias de cualquier extravío; que las tiene, no sólo espirituales, si que también *corporis afflictivas*; pero ella, al arrestar al eclesiástico que delinque, lo ejecuta sin profanar a la persona delincuente; su arresto, después de expiatorio, es además una medicina que prepara al corazón, hasta el punto de alejar la reincidencia del reo; moraliza al que se olvidara del deber, a la vez que lo corrige; consulta su profesión y su decoro en la aplicación de la pena; en una palabra, corrige sin degradación, y salva con la corrección”. En cambio, “si el sacerdote, expiando su delito, aspira una atmósfera que lo mancilla; si su dignidad quedó oscurecida, claro es que por ello resultó degradado e inútil para el ejercicio sublime de un ministerio santo. ¿Cómo se rehabilita después? Difícilmente, imposible”.

“Y aquí creo innecesario —nada mejor que escuchar de nuevo al obispo de Pamplona, para ser imparciales— de que, al tratar de defender, como es deber mío, la inmunidad personal eclesiástica, no pretendo eximir a los clérigos de la sujeción debida a los superiores civiles, ni tampoco de los más severos castigos, que las leyes prescriben en casos atroces: únicamente trato de conservar ileso, no un privilegio, que no es propiamente tal, sino una prerrogativa innata, un derecho inalienable, no tanto dispensado por Dios en beneficio del clero, como en manifiesta utilidad de los fieles, que de seguro no llevarán a bien se encargue de dirigirles nada menos que en el sagrado de la conciencia y en cuanto concierna a su eterna salud, aquella persona para quien no guardan consideración las leyes civiles, y aparece a sus ojos rebajada y desprestigiada.

No contemporiza la Iglesia, no, con los delitos; y ese mismo escándalo, harto repetido de los *recursos de fuerza*, reprobados con razón por la Iglesia, es una prueba evidente de la inflexibilidad de la Iglesia en la administración de justicia. Y si su mansedumbre le impide la imposición de penas graves, sabe relajar al brazo seglar los delincuentes, no sin interesar al mismo tiempo su clemencia. De esta manera, empleando el *juicio preparativo* que tiene

ordenado la Iglesia, se satisface a la vindicta pública, y no se afea la dignidad sacerdotal con un castigo que ha de ser personal del individuo que ha tenido la desgracia de delinquir”.

* * *

EL DECRETO EN CUBA

Por su condición singular merece un breve apartado la reacción de la Iglesia cubana ante el decreto del 6 de diciembre, extendido a las provincias de ultramar por otro del 1 de febrero de 1869. Sin embargo, las razones de la protesta del vicario capitular del arzobispado de Santiago de Cuba, José Orberá, en carta al ministro de ultramar del 22 de abril del mismo año, no son muy distintas de las del resto del episcopado español:

- El decreto se ha hecho sin informes previos ni consultas a los interesados.
- Rebaja al clero “quitándole el prestigio de que debe estar rodeado para ejercer con fruto su sagrado ministerio”.
- En cuanto a la concreta situación de Cuba, el decreto se opone al espíritu de la circular dirigida por el ministro de ultramar, el 27 de octubre de 1868, al gobernador superior civil de la isla prometiendo que no se aplicaría allí “medida alguna violenta que atropellara derechos adquiridos al amparo de las leyes”.
- Por otra parte la situación difícil de Cuba hace el decreto-ley aún más inoportuno. La corrupción de costumbres está en proporción directa con la escasez del clero. En un país donde de mil setecientos hijos que nacen en un quinquenio, dentro de una parroquia, mil ciento son naturales, cualquier capitán de Partido, cualquier negro bazal, reprendido por el cura por vivir amancebado, podrá poner a éste en prisión, pretextando cualquier delito imaginario.
- Por todo lo cual el vicario “como verdadero español amante a cual más de la gloria de su patria” y como verdadero católico, pide al ministro suspenda la ejecución del decreto poniéndose de acuerdo con la Santa Sede, y se notifique la respuesta a los tribunales ordinarios para evitar al que suplica “tener que recordarles las censuras impuestas a los violadores de la inmunidad eclesiástica en el sensible caso que procediesen a conocer sobre negocios sometidos únicamente a la jurisdicción eclesiástica, no sólo por los S.S. Cánones, sino también por nuestras leyes patrias”²⁶.

* * *

LA ACTITUD DE LA NUNCIATURA Y DEL VATICANO ANTE EL DECRETO

El nuncio en Madrid, Mons. Franchi, envió el 15 de diciembre de 1868 al secretario de Estado, Antonelli, el texto del decreto del día 6. El nuncio

²⁶ Copia del original en el *Archivio Secreto Vaticano*, Sección Archivio Nunziatura Madrid, busta 464, tit. III.

resume el preámbulo y los tres primeros artículos. El mismo nuncio ha hecho redactar al auditor asesor del tribunal de la nunciatura y a otra persona experta un estudio sobre el estado actual del privilegio del fuero, muy disminuido ya en la legislación civil. Pero hay más: el gobierno anterior, deseoso de compilar un nuevo código había pedido a la Santa Sede la supresión del fuero al mismo tiempo que suprimiría el gobierno el recurso de fuerza. Los ministros de justicia Arrazola y el Marqués de Roncalli habían enviado al nuncio Barili un proyecto de decreto rogándole lo enviase a Roma para su aprobación. El nuncio, con fechas 27 de mayo y 31 de agosto de 1867, había acusado recibo de los envíos prometiendo informar a Roma sobre los proyectos de renuncia del fuero en las causas civiles y criminales, y concluía la segunda carta al M. de Roncalli con la esperanza de que “con mayor o menor extensión el Santo Padre, reconociendo la buena voluntad del gobierno, accedería benévolamente a la petición que en su nombre había de presentarle”. Pero Franchi no encuentra ahora ninguna comunicación de Barili a Roma en el archivo de la nunciatura, por lo que piensa que el nuncio no llevó a cabo el propósito, “tal vez a causa de posteriores reflexiones”.

Después de estas premisas históricas el nuncio Franchi cuenta a Antonelli el *iter* del decreto del 6 de diciembre. El día 3 del mismo mes el ministro de Estado Lorenzana llamó al nuncio para comunicarle la próxima aparición del decreto: se quitarían del fuero eclesiástico las poquísimas causas comunes, civiles o criminales, que todavía le pertenecían, suprimiendo, como compensación, la real cédula auxiliadora que se exigía para el nombramiento por los obispos de los vicarios generales. El nuncio reaccionó vivamente con los argumentos tradicionales, insistiendo en la exclusiva competencia de la Santa Sede en dicha materia. A lo que replicó el ministro desvelando las pasadas negociaciones, de las que antes hablamos, y que Franchi, sorprendido, desconocía en absoluto. Rogó el nuncio de nuevo al ministro que no permitiera la publicación de tal decreto, pero el ministro se mantuvo inflexible, aludiendo a las recientes leyes de Bismarck, mucho peores que el proyecto español.

Tres días más tarde, sin que hubiera mediado conversación alguna entre el nuncio y el gobierno, aparecía el decreto. El nuncio visitó al ministro.

Quiso arrancarle al menos la suspensión de la ejecución hasta llegar a un entendimiento con el Vaticano, apoyándose además en cierta reserva del texto que aludía a este extremo, pero Lorenzana le invitó a visitar al ministro responsable del decreto, Romero Ortiz. Tras varios intentos, el nuncio encontró en el ministerio al recientemente nombrado embajador en Roma, Posada Herrera, al que le presentó la más firme protesta por el fondo y la forma del decreto, “altamente injuriosos ambos a la Iglesia y a la Sede Apostólica”. La firmeza del nuncio hizo confesar al bisoño y nada seguro embajador la inoportunidad del decreto. Lo mismo pensó luego el ministro, no se sabe si convencido por su amigo el nuevo embajador, circunstancia que aprovechó el nuncio para recomendarle escribiera una circular a los obispos diciéndoles que prosiguieran como hasta ahora en las causas de los clérigos. Al

ministro, que hubiera preferido cambiar de actitud a requerimiento escrito del nuncio —cosa que éste no aceptó—, se le hacía harto duro publicar la circular por miedo a la prensa revolucionaria; asintió al fin y Posada se encargó de comunicar todo ello formalmente al Vaticano²⁷.

En la primera visita del nuevo embajador en Roma al secretario de Estado Antonelli, tenida el 29 de diciembre de 1868, Posada Herrera planteó, como bien había previsto el nuncio en su carta del 15 de diciembre, el problema del fuero. Antonelli le contestó que la Santa Sede no tendría dificultad en admitir en principio la mencionada reforma. Aprovechó el nuevo embajador tan propicia frase para pedir al secretario vaticano poder decir al gobierno español la buena disposición de la Santa Sede. Pero Antonelli vio que había ido demasiado lejos y negó que hubiera sido su ánimo anticipar una declaración formal sobre el asunto, porque ni podría hacerlo aunque lo quisiera. Insistió el embajador y Antonelli acabó por decirle que hablaría con el papa sobre el particular para darle posteriormente una contestación más terminante²⁸.

En la primera visita hecha a Pío IX, Posada Herrera no se atrevió a plantear cuestión alguna, pero concluida la audiencia, el secretario de Estado le preguntó sobre el particular añadiendo que había explorado el ánimo del pontífice y que “le había encontrado dispuesto a aceptar también en principio el arreglo del fuero eclesiástico”. En vista de ello Posada insistió en la conveniencia de hacer una indicación autorizada en tal sentido al gobierno

²⁷ Original en *Archivo Secreto Vaticano*, Sección Archivo Nunziatura Madrid, busta 466, tit. V. Ver carta tan notable y el estudio sobre la práctica del fuero en España en el *Apéndice*. El día 16 de diciembre, Angel Enríquez y Enríquez, provisor y vicario general de Córdoba, escribía al nuncio pidiéndole instrucciones para el cumplimiento y aplicación del decreto sobre el fuero eclesiástico, convenido de que, aun sin inmunidad del fuero, han de preferir muchos, en caso de litigio con alguna persona del clero, el tribunal eclesiástico al civil. Con fecha 23 el nuncio responde: “... me apresuro a contestarle que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha prometido que queda suspendida la unificación del fuero eclesiástico al civil hasta que no se haya convenido con la Santa Sede sobre este particular. Por consiguiente yo creo que no conviene entregar procesos o autos a los juzgados civiles, fundándose los obispos sobre esta promesa que tiene hecha el Gobierno a la Santa Sede, y por lo mismo no me parece necesario hacer alguna novedad en la tramitación de los asuntos pendientes” (*Archivo Secreto Vaticano*, Sección Archivo Nunziatura Madrid, busta 465, tit. IV). También el recién llegado obispo de Oviedo, con fecha 18 de diciembre, comunicaba al nuncio que le había enviado el obispo de Valencia la carta dirigida al ministro sobre el fuero: “Pregunto al Metropolitano qué piensa. Me dijo V. que Lorenzana manifestó no ser intención del Gobierno que se ejecute desde luego el Decreto”. Y pregunta qué ha de hacerse en cuanto a los juzgados. El nuncio le contesta el día 22 del mismo mes: “El de Valencia me parece que se haya adelantado con su carta sobre el fuero [tachado en la minuta]. El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha prometido que se queda [tachado: se] suspendida la unificación del fuero eclesiástico al civil hasta que no se haya convenido con Roma sobre este particular; y el Sr. Posada Herrera está encargado de anunciar al Emmo. Antonelli esta suspensión. Por consiguiente yo creo que no conviene [tachado: será mejor callar y no] entregar procesos o autos a los juzgados fundándose los obispos sobre la promesa que tiene hecha el Gobierno a la Santa Sede” (*Ibid.*).

²⁸ *Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid*, Sección Política Santa Sede, legajo 2672.

provisional, conviniendo al fin en que Antonelli escribiera al nuncio en Madrid para que éste hiciera presente al gobierno español la opinión del Vaticano “y la facilidad de resolverlo con un gobierno definitivo”²⁹.

En despacho del 15 de enero de 1869 Mons. Franchi remite al Vaticano la exposición dirigida al gobierno por el arzobispo de Sevilla y sufragáneos, en la que, según el nuncio, la cuestión de la unidad religiosa, de las órdenes regulares y fuero eclesiástico están tratadas “con molta erudizione e forza di argomenti”. Al mismo tiempo envía la exposición que sobre la ley de unificación de fueros ha dirigido al gobierno el “zelante e dottissimo” obispo de Jaén.

“Sobre este tema —continúa el nuncio— no todos los preladados han dirigido sus reclamaciones al ministro de gracia y justicia, quizá por la reserva que se leía en el decreto gubernamental sobre los acuerdos que tomar con la Santa Sede, y también debido a la suspensión que, a instancia mía, sufrió la ejecución de tal medida. Por otra parte, los obispos que se creyeron en el deber de dirigir al gobierno sus exposiciones sobre este tema, lo han hecho, en general, de tal manera que no prejuzgan las resoluciones que la Santa Sede piense un día adoptar sobre esta materia”³⁰.

Sin embargo, no he encontrado ninguna comunicación de Antonelli a Franchi en que se hable de lo acordado por Posada Herrera en Roma, y Franchi parece no saber nada de ello. ¿Hizo esta vez el cardenal Antonelli lo que antes el nuncio Barili en Madrid? Una más acabada y mejor conocida documentación podría sacarnos de dudas.

* * *

Analizar críticamente lo escrito por los obispos nos llevaría demasiado lejos desbordando ampliamente nuestros propósitos. Los lectores de la revista, por otra parte, están al cabo de la calle en cuanto a lo que pueden “probar” o no los argumentos empleados por los obispos españoles. El P. Luis Gutiérrez Martín, en su libro *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado* (Roma, 1968) ha estudiado seriamente el tema bajo muchos de sus aspectos. El autor piensa con razón que tras el decreto de 1868 terminó definitivamente la condición aforada de los clérigos hasta que no llegó, ochenta y cinco años más tarde, con el concordato de 1953, la legislación concordada con la Santa Sede. El autor, ya en 1968, subraya todas las perjudiciales consecuencias del fuero eclesiástico en una sociedad civil adulta para terminar con una cuasi exaltación romántico-sacral del Estado:

²⁹ *Ibid.*

³⁰ *Archivio Segreto Vaticano*, Secretaria di Stato, anno 1873 (68), rubbrica 249, fasc. 1.

“El Estado es el instrumento creado por Dios para realizar su idea divina en la dimensión temporal del hombre. Y la norma del Estado es, por eso mismo, divina”.

Y un poco más adelante:

“Someterse al poder del Estado incluido el jurisdiccional, es un acto de sumisión a Dios. Es una explícita confesión de la sacralidad del Estado”³¹.

Dejando a un lado tan incómodo y absoluto lenguaje teológico, lo que importa es que el derecho del Estado sea, como quiere algo más arriba el autor, “verdadero derecho, esto es, conforme a justicia” y, por consiguiente, verdaderamente humano —que no sacro y divino— camino hacia Dios.

El fuero eclesiástico es, evidentemente, una reliquia del pasado tiempo de cristiandad. Pero hay desafueros, tan viejos como éste y aún más irritantes y peligrosos, que perduran en nuestro tiempo y que, a veces, pueden, incluso, hacer deseables ciertos fueros.

El derecho, como la libertad y la justicia, es indivisible, y sería una monstruosidad jurídica, política y moral acabar con los fueros-privilegios, no acabando al mismo tiempo con los “privilegios” de los desafueros³².

VÍCTOR MANUEL DE ARBELOA Y MURU

³¹ *También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado*, Roma 1968, pág. 258.

³² Ver mi artículo-resumen *Un siglo después de la supresión del fuero eclesiástico*, en *Cuadernos para el Diálogo*, núm. 116, mayo de 1973.

APENDICE

(Carta del nuncio Franchi al cardenal secretario Antonelli, del 15 de diciembre de 1868, y estudio-resumen sobre la vigencia del fuero en España)

Madrid, 15 diciembre 1868

A SUA EMINENZA REVERENDISSIMA IL SIG. CARDINALE ANTONELLI, SEGRETARIO DI STATO
DI S. S. (Con inserto).

OGGETTO: *Decreto del Ministro di Grazia e Giustizia sopra la unità di Foro.*

Eminenza Reverendissima: In data del 6 corrente fu emanato da questo Ministro di Grazia e Giustizia un decreto sopra la unità di Foro pubblicato nella Gazzetta di Madrid del susseguente giorno 8, che ho qui l'onore di acchiudere all'Eminenza Vostra Reverendissima. Nel proemio di detto decreto vengono ricordate le aspirazioni di tutti i partiti e di tutte le rivoluzioni succedutesi in Ispagna a favore della detta unità, si numerano gl'inconvenienti che seco porta la differenza dei fori nell'amministrazione della giustizia, e si stabilisce la necessità di far scomparire una volta il foro personale, civile e criminale di determinate classi di persone in tuttoció che non si riferisce ad affari proprj del rispettivo istituto. Venendo poi a parlare del foro ecclesiastico, e distinguendo questo dagli affari puramente civili e criminali degli ecclesiastici, stabilisce l'origine ed i principi da cui deriva, esprimendosi nei seguenti termini "La Chiesa ha una giurisdizione propria essenziale concessa da Gesù Cristo agli Apostoli ed ai Vescovi loro successori, che la esercitano non solo sopra gli ecclesiastici, ma benanche sopra tutti i fedeli, onde poter compiere la missione, che il suo Divino Maestro le affidó sulla terra. Questa giurisdizione sant non puó essere né pregiudicata, né ristretta. La Chiesa fedele depositaria di quella, continuerá ad esercitarla tal quale la ricevette dalle mani del suo Fondatore, ed in conformitá alle regole che satabilirono i Canonj pel suo esercizio; di maniera che le cause sacramentali, beneficali, i delitti ecclesiastici e le mancanze commesse dai chierici nel disimpegno del loro ministero, saranno di sua competenza e giudizio, estendendosi unicamente la privazione del foro (el desafuero) alle persone ecclesiastiche nei soli affari communi, civili e criminali. Infine, dopo essersi parlato della necessità di far scomparire i tribunali speciali di Guerra e Marina, di Finanze e Commercio, dei stranieri domiciliati o vaghi, o degli affari mercantili, si passa a legislarin differenti titoli sugli affari spettanti alle diverse classi; ed a Titolo 1.º Articolo 1.º si satabilisce "che dalla pubblicazione del presente decreto la giurisdizione ordinaria sará la unica competente perconoscere — 1.º Degli affari civili e cause criminali per delitti comuni degli ecclesiastici, *senza pregiudizio che il Governo spagnuolo concordi a suo tempo con la S. Sede, ciò che le due potestá crederanno conveniente sopra il particolare*". Al titolo poi 2.º si conferma la giurisdizione dei tribunali ecclesiastici nelle cause sacramentali, beneficali, nei delitti ecclesiastici in conformitá dei Canonj; nelle cause di divorzio e nullitá di matrimonio in conformitá al disposto del

sagro Concilio di Trento, lasciando alla giurisdizione ordinaria il conoscimento degli effetti civili o temporali, come alimento, spese di liti. All'Articolo 3.^o poi si dá agli Ordinarij piena ed assoluta libertá di nominare, in conformitá ai sagri Canonj, i loro Vicari Generali senza necessitá alcuna d'impetrare dal Governo la Real Cedola ausiliaria, che era un vincolo imposto ai detti Vicari dalle antiche leggi del Regno fino ad oggi vigenti, e solo si prescrive che i Vescovi ne diano notizia al Ministero di Grazia e Giustizia. Prima d'entrare nell'esame di questo decreto e d'indicare all'Eminenza Vra. Rma. i passi da me dati per impedire l'esecuzione del l'Articolo soprindacato, mi occorre di richiamare la sua attenzione sopra alcuni precedenti relativi a questo stesso affare.

E primeramente mi é d'uopo di farle osservare, che in Ispagna il privilegio del foro per gli ecclesiastici nelle cause comuni, sieno civili sieno criminali, era già ridotto per la precedente legislazione civile a proporzioni assai ristrette, come l'Emza. Vostra potrà rilevare dall'annesso foglio, che é il risultato di uno studio da me ordinato in proposito a questo Uditore-Assessore del Tribunale della Nunziatura e ad altra persona versata appieno in queste materie. Mi é forza ad un tempo di aggiungerle, che il passato Governo avendo in animo di compilare un nuovo codice, avea risoluto di domandare alla S. Sede la soppressione del foro ecclesiastico per le suddette cause comuni; che anzi il Sig. Arrazola, prima quindi il Marchese di Roncali, ambedue Ministri di Grazia e Giustizia, impegnarono in proposito il mio degnissimo Antecessore Emo. Barili, cui comunicarono un progetto di decreto, con preghiera di rimmetterlo alla S. Sede, e di riportarne la Pontificia annuenza. Nell'Archivio poi di questa Nunziatura esistono le minute di due comunicazioni del prolodato Emo. ai suddetti due Ministri, l'una del 27 Maggio 1867, e l'altra del 31 Agosto dello stesso anno; nella prima delle quali lo stesso Emo. applaudendo all'idea del Governo di sopprimere i ricorsi di forza (che era uno degli articoli proposti), promettea di comunicare all'Emza. Vra. l'intero progetto di decreto relativo alla rinunzia del foro nelle cause civili e criminali, all'effetto di domandare le sue istruzioni per trattarne col Governo: nella seconda manifestando la sua soddisfazione al Marchese di Roncali per aver preso a cuore questo affare, gli dichiarava, che avea ricevuto il progetto dal suo antecessore per rimmetterlo alla S. Sede, e per pregare il S. Padre a volerlo autorizzare a trattarne con lo stesso Ministro: ora poi renderebbe noto a Sua Santitá, che il nuovo Ministro non avea cambiato punto, né il progetto, né il desiderio di venire ad un accordo, che consoliderebbe per certo la buona armonia fortunatamente esistente fra la Tiara e la Corona. Conchiudeva poi questa seconda lettera con la speranza "che con maggiore o minore estensione il S. Padre, riconoscendo il buon volere del Governo, accedrebbe benevolmente alla petizione che in suo nome andava a presentargli". Per quante ricerche poi abbia fatto nello stesso Archivio, non ho trovato alcun dispaccio dello stesso Emo. Barili diretto in proposito a Vra. Emza; che anzi, esaminando con diligenza la serie progressiva delle comunicazioni della Nunziatura a cotesto supremo Dicastero debbo ritenere che il lodato Porporato non mandó ad esecuzione, forse per riflessioni fatte in seguito, il proposto divisamento.

Premesso tuttoció, passo ad accennare di volo all'Emza. Vra. Rma. quanto avvenne circa la pubblicazione del decreto, di cui si tratta. La sera del 3 corrente ricevetti un invito del Sig. Lorenzana Ministro di Stato a volermi condurre da lui all'indomani alle ore due pomeridiane, dovendo meco trattare di affari d'importanza. Presentatomi all'ora stabilita, il Ministro mi annunzió che il Governo si trovava nella impresein dibile necessitá di pubblicare un decreto sulla unificazione dei fori, per esser questa una misura altamente reclamata da tutti i partiti e dalle esigenze dello Stato. Mi disse, che i

tribunali ecclesiastici, tanto dei Vescovi, come il supremo della Rota, non solo sarebboni conservati, ma riceverebbero una nuova solenne conferma per parte dell'autorità civile; solo toglierebboni dal foro ecclesiastico le pochissime cause comuni, sieno civili, sieno criminali, dei chierici che tuttora gli appartenevano, dandosi in compenso alla Chiesa la soppressione del vincolo della Real Cedola ausiliatoria, che richiedesi pei Vicarj Generali nominati dai Vescovi, restando questi liberi di nominare chi piu loro piaccia ed aggradi. Rispost subito al Ministro non potersi in modo alcuno pubblicare siffatto decreto senza esporsi a serj disgusti, essere questa materia di esclusiva competenza della S. Sede, la quale non potrebbe a meno di considerare l'abolizione del foro come un atto attentatorio dell'autorità civile contro la immunità personale dei chierici. Replicó il Ministro che dall'Archivio del Ministero di Grazia e Giustizia risultava essere intercedente delle trattative con la S. Sede, che il mio Antecessore avea dichiarato che il S. Padre non troverebbe difficoltà alcuna ad accedere alla comandata soppressione. Rimasi come soproso da queste parole del Ministro: ad ogni modo conchiusi, che appunto per essere in corso delle trattative (che io peraltro non conosceva), non potea il Governo, anche per questa ragione, emanare da sé una misura d'altronde lesiva dei diritti della Chiesa. Scongiurai infine il Ministro a non permettere la pubblicazione del decreto; ma egli, ripetendomi che era una necessità reclamata anche pei militari, pei Marini, per commercianti, forastieri, ecc., e facendomi un'allusione alle leggi dell'Austria, che diceva assai peggiori di questa, senza che si alterassero per questo i rapporti fra la S. Sede e quel Governo, mi lasciò promettendomi di richiamarvi sopra l'attenzione de'suoi Colleghi.

Tre giorni dopo questa Conferenza, senzaché alcuna nuova indicazione mi fosse data im proposito, viddi pubblicato nel Giornale Ufficiale il decreto, di cui si tratta, e nell'articolo 1.º relativo alla soppressione del foro ecclesiastico per le cause comuni dei chierici tanto civili come criminali, lessi le parole *"senza pregiudizio che il Governo spagnuolo concordi a suo tempo con la S. Sede ciò che le due potestà crederanno conveniente circa il particolare"*. Ritenendo che detta riserva fosse stata apposta per mera formalità e per illudere i semplici, senza impedire frattanto la immediata esecuzione del decreto anche in ciò che riguarda il privilegio del foro, corsi subito dal Sig. Lorenzana per domandagli spiegazioni. Il Ministro mi disse che la riserva era stata dettata dal Consiglio dei Ministri per fare atto di ossequio all'autorità della S. Sede. Il vero ossequio, io soggiunsi, sarebbe stato quello di dichiarate, che su questo argomento di esclusiva competenza della S. Sede, niuna disposizione potrà prendersi dal Governo. Ad ogni modo io gli domandai, se almeno intendevasi sospendere l'esecuzione del decreto fino a che fossero prese a suo tempo le necessarie intelligenze con la S. Sede. Al che mi risposo, che sarebbe bene m'intendessi su questo particolare col Ministro di Grazia e Giustizia, il quale era meglio in grado di darmi le richieste spiegazioni.

Fui adunque dal Sig. Romero Ortiz per ben tre volte; ma non mi fu possibile di trovarlo in quei giorni, essendo in permanente Consiglio di Ministri per gli affari di Cadice. Vi torna adunque jeri, ed ella favorevole coincidenza di trovarsi il Sig. Posada Herrera, nuovo Inviato spagnuolo in Roma, che era stato da me prevenuto su questo particolare. Ripetute pertanto al Ministro le lagnanze e proteste fatte al Sig. Lorenzana, gli domandai, se il decreto sarebbesi eseguito nella parte relativa alla soppressione del foro ecclesiastico; ed avendo mi questi risposto, non senza qualche titubanza, che ciò era reclamato dal buon andamento della cosa pubblica, gli replicai con molta forza e disgusto, che in tal caso la riserva era *una burla* che offendeva come l'autorità, cosí il decoro della S. Sede, e che io protestava altamente contro il fondo e la forma del

decreto, l'uno e l'altra altamente ingiuriosi alla Chiesa ed alla Sede Apostolica. Il Sig. Posada Herrera, che ben si avvide dal tuono della mie parole, che l'affare potea prendere grandi proporzioni, e non amando forse presentarsi a Roma sotto l'impressione di questo spiacevole incidente, disse al Ministro in tuono risoluto, *che* io avea piena ragione; *che* era questa una quistione di buona fede e di decoro pel Governo; e *che* dovea assolutamente trovarsi la maniera di mandare ad effetto la sospensione del decreto nella parte relativa al foro ecclesiastico. Il Ministro, dopo aver riflettuto, si arrese ai consigli del suo amico, ma disse trovarsi in imbarazzo sul modo di verificare la sospensione del decreto. Avrebbe voluto che io gli dirigessi una comunicazione alla quale egli evrebbe risposto. Ma oltrecché ciò mi era assolutamente vietato dalle istruzioni di Vostra Eminenza, non raggiungeva pienamente lo scopo. E necessario, io dissicche si dirigga una Circolare ai Vescovi annunziando loro di proseguire nei giudizi civili e criminali dei chierc, e che la circolare sia resa di pubblica ragione. Il Ministro resistette all'idea della publicatá, dicendo che tutto il giornalismo si sarebbe scagliato contro di lui: conchiuse quindi che la Circolare sarebbe scritta, e per assicurare la S. Sede della decisione presa dal Governo, il Sig. Posada Herrera avrevve incarico di annunziarlo formalmente a Vostra Eminenza. Cosí ebbe termine la conferenza su questo argomento, e passai all'altro relativo al Tribunale degli Ordini, sus quale le rassegnó quantoprime un separato rapporto.

Ciò non pertanto io non perderó di vista il suddetto affare, e terró dietro a tutti i passi che si daranno coi Vescovi per mandare ad effetto la detta sospensione, e se l'occasione si presenterá opportuna, faró in modo, con ogni riserva e prudenza, che la cosa sia conosta dal pubblico. Intanto non sará improbabile che il Governo non volendo prolungare indefinitivamente la sospensione del decreto di cui si tratta, dia istruzione al detto Sig. Posada Herrera per promuovere costí la risoluzione definitiva di questo affare, ed in tal caso la Santa Sede prenderá quella determinazione che, nell'assieme delle circostanze, crederá piu opportuna e conveniente. Per mia parte eviteró sempre di entrare in alcuna intelligenza col Governo su questo particolare; e mi adopreró perché la sospensione sia una realtà ed una riparazione violati diritti della Chiesa ed all'offesa autoritá della Sede Apostolica.

Inchinato al bacio della S. Porpora, ho l'onore di rassegnarmi con segni di profondissimo ossequio.

Dell'Eminenza Vostra Rvma. Umilissimo Devotissimo Obbligatissimo,

ALESS. ARC. DI TESSALONICA NUNZIO APL.

* * *

DESAFUERO DE LOS ECLESIASTICOS

Los eclesiásticos pierden los fueros por disposición de las leyes civiles antiguas o modernas en los negocios siguientes:

Negocios civiles

- 1.º En las demandas contestadas cuando el clérigo era lego y no gozaba en su consecuencia de fuero.
- 2.º En las demandas sobre propiedad.

- 3.º En los pleitos sobre mayorazgos o vinculación.
- 4.º En los juicios de reconversión.
- 5.º En los juicios hereditarios, esto es, en los comenzados contra un lego a quien hereda el clérigo.
- 6.º En los juicios de testamentaria o abintestato, división y partición de bienes.
- 7.º En los juicios (dobles) de saneamiento.
- 8.º En los juicios dobles.
- 9.º En los juicios de inquilinato o arrendamiento de predios.
- 10.º En los interdictos.
- 11.º En los concursos de acreedores y cesión de bienes.
- 12.º En las negociaciones comerciales.
- 13.º Los de propiedad literaria.
- 14.º Sobre bienes mostrencos.
- 15.º Juicios sobre minas.

Negocios criminales

- 1.º En todas las causas que se instruyan por delitos a que el Código penal señala pena aflictiva, esto es, que pene de tres años de presidio, prisión o destierro.
- 2.º En todos los juicios que se celebren por faltas, con arreglo a lo dispuesto en el libro 3.º del Código penal.

Son penas aflictivas

La muerte.

La cadena, la reclusión, la relegación y el estrañamiento perpetuos.

La cadena, la reclusión, la relegación y el estrañamiento temporales.

El presidio, la prisión y el confinamiento mayores.

La inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial para cargos sin oficios públicos.

El presidio, la prisión y el confinamiento menores.

En todos los casos en que el Código penal señala estas penas a los perpetradores de delitos, los eclesiásticos pierden su fuero, y son juzgados por los tribunales temporales o seculares; y como la mayoría de los hechos punibles tienen designadas esas penas, resulta que los eclesiásticos son casi siempre juzgados por dichos tribunales.

CONCLUSIÓN

El fuero de los eclesiásticos hoy es insignificante en la práctica, y no merece grandes sacrificios su defensa. Al contrario, sería más beneficioso para la Iglesia ceder respecto al fuero en compensación de suprimir los recursos de fuerza, que tanto vejan al Clero, y que minan los fundamentos de la jurisdicción eclesiástica.